

MCPB

**PREVIO A RESOLVER SOBRE EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LÁCTEOS DEL SUR
S.A. INCORPÓRESE OBSERVACIONES QUE INDICA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-087-2017

Santiago, 12 de marzo de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2017, de 6 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2017, con la formulación de cargos a Lácteos del Sur S.A., Rol Único Tributario N° 79.76.716.680-k, en relación a la unidad fiscalizable denominada “*Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos de Soc. Col. y Com. Jorge y Mario Meyer Buschmann (Lácteos Mulpulmo) X Región*”.
2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.
3. Que, la formulación de cargos fue notificada a Lácteos del Sur S.A. mediante carta certificada enviada la casilla 105, comuna de Río Bueno, Región

de Los Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Que, con fecha 22 diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Alwin Thiele Navarrete, cédula de identidad N° 8.916.669-1, actuando en representación de Lácteos del Sur S.A. según indica, solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y descargos.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2017, se requirió a la empresa acreditar las facultades de representación del solicitante, otorgándose de oficio una ampliación de los plazos para presentar Programa de Cumplimiento y descargos.

6. Que, con fecha 8 de enero de 2018, don Alwin Thiele Navarrete, en representación de Lácteos del Sur S.A. según indica, presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017, acompañando los siguientes antecedentes:

- Anexo 1: Protocolo de acuerdo de designación de partes para la revisión y reporte de resultados del programa de monitoreo de efluentes PTR Planta Mulpulmo, suscrito con fecha 4 de enero de 2018.
- Anexo 2: Procedimiento operacional estandarizado para la revisión y resultados de RPM PTR, Código PC-002-SOP 23 de 3 de enero de 2018.
- Anexo 3: (1) Certificados de autocontrol RETC, desde agosto de 2015 a noviembre de 2017; (2) Informes de ensayo de laboratorio respecto a la calidad del efluente para los siguientes periodos: octubre y diciembre de 2013; abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2014; de enero a mayo de 2015, y de agosto a diciembre de 2015; de enero a diciembre de 2016; y de enero a noviembre de 2017 (40 periodos informados)
- Anexo 4: Reporte operacional PTR Planta Mulpulmo: Análisis PTR Planta Mulpulmo, Diagnóstico de eficiencia operacional, e Informe operacional PTR Planta Mulpulmo, emitidos por Ecoriles.
- Anexo 5: Acuerdo de servicio y operación PTR Planta Mulpulmo y Ecoriles.
- Anexo 6: RCA N° 96, de 2 de marzo de 2017, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Riego de Riles Planta Mulpulmo”.
- Anexo 7: Seguimiento Ambiental Estero Yutreco.
- Anexo 8: Resolución Exenta N° 610, de 6 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de evaluación de impacto ambiental.

7. Que, con fecha 5 de febrero de 2018 don Alwin Thiele Navarrete, presentó documento autorizado ante Notario mediante el cual don Jorge Nicolás Sánchez Hanish, en representación de Lácteos del Sur S.A. según escritura pública de 01 de marzo de 2017 otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de don Patricio Raby Benavente, otorga poder

especial a don Alwin Oswin Thiele Navarrete para que en nombre y representación de Lácteos de Sur S.A. represente a la empresa ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 6880, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, finalmente, con fecha 23 de febrero de 2018 don Luis Alberto Romero Bravo presentó un escrito a través del cual expone lo siguiente:

9.1 Informa su calidad de directamente afectado e interesado en el presente procedimiento sancionatorio en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880, dado que las descargas de Lácteos del Sur contaminarían las aguas del canal artificial (estero Mulpulmo) que atraviesa su propiedad (fundo Mulpulmo) y del estero Yutreco, la cual es utilizada como segunda vivienda y lugar de descanso.

9.2 Informa sobre el recurso de protección N° de ingreso 1422/2017 seguido ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia contra Lácteos del Sur S.A. y la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual fue resuelto mediante sentencia de 12 de enero de 2018 rechazándolo en virtud del proceso iniciado por esta Superintendencia, razón por la cual don Luis Alberto Romero Bravo viene en hacerse parte el presente procedimiento administrativo sancionador.

9.3 Presenta observaciones al programa de cumplimiento presentado por Lácteos del Sur S.A., tanto generales como para cada uno de los hechos infraccionales que forman parte del mismo.

9.4 Solicita la adopción de alguna de las medidas provisionales contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA con la finalidad de evitar la prolongación de la contaminación y eutroficación del Estero Mulpulmo, y consecuentemente, la afectación del Estero Yutreco, al menos por el tiempo que transcurra hasta la aprobación del programa de cumplimiento.

9.5 Acompaña mandato especial a los abogados don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, a fin que estos últimos actúen y lo representen conjunta o separadamente ante la Superintendencia del Medio Ambiente, fijando como domicilio el ubicado en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

10. Que, la presentación de don Luis Alberto Romero Bravo, de 23 de febrero de 2018, viene acompañada de los siguientes antecedentes:

- Copia simple de la cédula de identidad de don Luis Alberto Romero Bravo.
- Copia simple del contrato de compraventa y alzamiento suscrito entre Inmobiliaria y Agrícola Romero Arrau Limitada (representada por don Luis Alberto Romero Bravo) e Inmobiliaria e Inversiones JMB SpA respecto del retazo de terreno ubicado en la comuna y provincia de Osorno que forma parte del Fundo Mulpulmo, celebrada con fecha 2 de octubre de 2013 ante el Notario Público René Benavente Cash. Dicho título fue inscrito a

fojas 5586 vuelta, N° 4953 del año 2013 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada “Inmobiliaria Romero Arrau Limitada”, celebrada con fecha 3 de agosto de 2011 ante el Notario Público de Valparaíso don Alejandro Sepúlveda Valenzuela. En dicha escritura consta que la representación, administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a don Luis Alberto Romero Bravo.
- Copia de la sentencia de fecha 12 de enero de 2018 dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, en el recurso de protección N° de ingreso 1422/2017.
- Copia simple del acta notarial de 13 de diciembre de 2017 levantada por el Notario Público de Osorno don Harry Winter Aguilera, en el fundo Mulpulmo, Ruta U-159 km 4, comuna de Osorno, a solicitud de don Luis Alberto Romero Bravo, acompañada de un plano de ubicación del Fundo Mulpulmo en que se destaca la zona de la diligencia (imagen satelital), y de 30 (treinta) fotografías cuya veracidad y autenticidad se certifican.
- Copia simple del mandato especial conferido por don Luis Alberto Romero Bravo a don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, otorgado con fecha 21 de febrero de 2018 ante el Notario Público de Santiago don Ivan Torrealba Acevedo, a fin que estos últimos actúen y representen conjunta o separadamente al mandante ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

13. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de

cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifestamente dilatorios;

14. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

16. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 28 de diciembre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

18. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Lácteos del Sur S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

19. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

20. Que, asimismo, previo resolver la solicitud de medidas provisionales por parte de don Luis Alberto Romero Bravo en su escrito de 23 de febrero de 2018, y previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado, se estima útil y necesario para lograr la correcta comprensión del alcance de las acciones propuestas, así como para contextualizar de mejor modo el área en que se pretenden implementar las mismas, la realización de una visita inspectiva a las instalaciones del proyecto, así como a los esteros Mulpulmo y Yutreco. Dicha actividad tendrá por finalidad observar, georreferenciar, fotografiar y efectuar mediciones en

las áreas, acciones y obras relacionados con los hechos que fundan la solicitud de medidas provisionales ya señalada, y con las acciones propuestas en el programa de cumplimiento presentado por la empresa, en particular respecto de los cargos N° 2 y N° 4.

21. Que, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que se consideren interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se tome en el procedimiento; y, aquellos cuyos intereses individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento e tanto no haya recaído resolución definitiva.

22. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE la calidad de don Alwin Thiele Navarrete para actuar en representación de Lácteos del Sur S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. TENER POR ACOMPAÑADO el documento individualizado en el considerando 7 de la presente resolución, donde constan las facultades de don Alwin Thiele Navarrete para actuar en representación de Lácteos del Sur S.A. en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. PREVIO A RESOLVER la presentación de fecha 8 de enero de 2018, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a Lácteos de Sur. S.A. la incorporación de las siguientes observaciones:

A los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento:

- 1)** Respecto al cargo N°1, relativo a no haber reportado los autocontroles entre diciembre de 2014 a diciembre de 2016, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción indica que por un error operacional no se informaron los autocontroles sino hasta el mes de julio de 2015, lo que “*lo que pudo dificultar el seguimiento por parte de la autoridad ambiental. Sin embargo, esta obligación se cumple desde el mes de agosto 2015 en adelante (a diciembre 2017), reportando los autocontroles a la plataforma RETC*”. En el Anexo 3 del programa de cumplimiento constan los comprobantes de reporte de los autocontroles en el RETC desde agosto de 2015 a diciembre de 2017.

De lo anterior, y para el solo objeto de evaluar la descripción de los efectos negativos generados por la infracción en el programa de cumplimiento, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere recaer sobre la empresa por la infracción en análisis, se observa que lo propuesto describe de forma adecuada las consecuencias del cargo, teniendo en cuenta la naturaleza formal del mismo. No obstante lo anterior, se deberá corregir la redacción propuesta, considerando la clasificación de gravedad de la

infracción en virtud del literal e) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA, en tanto los hechos imputados constituyen un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 2) En cuanto al **cargo N° 2**, relativo a la superación de los niveles de máximos permitidos del D.D. N° 90/2000, la descripción de los efectos negativos indica que ello “*pudo generar efectos negativos sobre la condición del Estero Yutreco, toda vez que los registros de oxígeno disuelto sobre el estero muestran una alteración en la calidad de sus aguas producto de la descarga del canal artificial existente (estero Mulpulmo). Sin embargo, al monitorear los niveles de oxígeno disuelto en canal artificial (estero Mulpulmo), tanto antes como después del aporte de la PTR Planta Mulpulmo, estos muestran valores < 2 mg O2/L, lo que sugiere descargas de múltiples fuentes difusas que aportan una alta carga orgánica sobre el canal artificial que descarga en el Estero Yutreco*”. El Anexo 7 del programa de cumplimiento presenta los resultados del seguimiento ambiental al estero Yutreco efectuado el día 5 de enero de 2018 por parte de la ETFA AGC Chile S.A. Dicho seguimiento se realizó a través del monitoreo de la calidad de las aguas del estero Yutreco, aguas arriba y aguas debajo de su punto de unión con el estero Mulpulmo, y además aguas arriba del punto de descarga de la Planta en el estero Mulpulmo. Los parámetros monitoreados fueron (1) pH, (2) temperatura, (3) hidrocarburos, (4) sólidos flotantes visibles y espumas no naturales y (5) oxígeno disuelto. Los resultados analizados en el informe presentado por la empresa se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Síntesis del seguimiento ambiental al estero Yutreco, Anexo 7 del programa de cumplimiento de 8 de enero de 2018.

Parámetro medido	Unidad	NCh 1333/78	E. Yutreco 100 mts aguas arriba Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 20 mts aguas abajo Punto unión E. Mulpulmo	E. Yutreco 200 mts aguas abajo punto unión E. Mulpulmo	Aguas arriba nuevo punto descarga sobre E. Yutreco	50 m aguas arriba de punto descarga PTR Planta Mulpulmo
pH	Unidad	6.0 - 9.0	6,94	6,34	6,37	6,96	6,32
Temperatura	°C	No debe aumentar el valor natural en más de 3°C	14,40	15,70	15,70	14,40	14,90
Petróleo o cualquier tipo de hidrocarburo	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Oxígeno disuelto	mg/L	>5	8,33	2,37	2,03	7,92	1,79
Sólidos flotantes visibles y espumas no naturales	-	Ausentes	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia

En síntesis, a partir de los resultados presentados el Anexo 7, el informe presentado por la empresa extrae las siguientes conclusiones:

- 2.1) Los resultados de campo del muestreo bajo NCh 1.333/78 Mod 84 Vida Acuática, muestran que los parámetros pH, temperatura, hidrocarburos y sólidos flotantes visibles y espumas no naturales, “*se encontraron acorde a lo que establece la norma*”.

2.2) “Los niveles registrados de **oxígeno disuelto** decaen en **Estero Yutreco** luego de recibir las aguas que descarga el **Estero Mulpulmo**”.

2.3) Los resultados del análisis de **oxígeno disuelto** “muestran que el **Estero Mulpulmo** presenta una alta carga orgánica en todo su trayecto hacia el **Estero Yutreco**, incluso antes de que la **PTR** descargue sus riles (<2 mg O2/L)”.

2.4) “Como **oxígeno disuelto** es un indicador de calidad de aguas, es posible inferir preliminarmente que podría existir una afectación sobre el **Estero Yutreco**, producto de la descarga de las aguas del **Estero Mulpulmo**”.

2.5) “Además del aporte del efluente generado por la **PTR Planta Mulpulmo**, existen diversas fuentes difusas y/o puntuales que aportan contaminantes sobre el **Estero Mulpulmo**”. Al respecto se informa sobre la existencia de, a lo menos, 4 lecherías que generan purines, aguas de lavado de pisos y maquinarias, además de otras actividades que aportarían nutrientes a los cuerpos de agua, entre la Planta de tratamiento y el punto de unión de ambos esteros. Dicha circunstancia “podría a lo menos sugerir, que estos contaminantes terminan en el **Estero Yutreco**, directamente o indirectamente, a través del **Estero Mulpulmo**, así como también por infiltraciones y escurrimientos de nutrientes propios de las actividades agropecuarias existentes en el sector”.

3) En cuanto a la existencia de otras posibles fuentes contaminantes hacia el estero Mulpulmo que potencialmente podrían participar en la afectación a la calidad de las aguas del estero Yutreco, los antecedentes aportados no permiten acreditar que ello sea efectivo, en tanto no existe evidencia de que dichas instalaciones generen descargas hacia los cuerpos de agua en comentario, ni tampoco se aporta información sobre la calidad de las eventuales descargas.

4) Adicionalmente, para analizar los efectos negativos generados por la infracción N° 2, se debe tener presente los resultados del monitoreo efectuado por la SMA en conjunto con la ETFA Hidrolab con fecha 21 de abril de 2017, en cuatro puntos del Estero Mulpulmo, los cuales constan en el informe de fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA y se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resumen informes de ensayo de laboratorio del seguimiento ambiental realizado el 21 de abril de 2017, Anexo 5 informe de fiscalización DFZ-2017-4708-X-RCA-IA.

Parámetro medido	Unidad/Informe	Estero Mulpulmo aguas arriba descarga,	Estero Mulpulmo 80mts aguas arriba descarga	Estero Mulpulmo 100 mts aguas abajo descarga	Estero Mulpulmo 200 mts aguas abajo descarga
Aceites y grasas	mg/l	<5	<5	<5	<5
Cloruros	mg/l	67,4	7,48	158	171
DBO5	mg/l	7	<2	363	381
Hierro	mg/l	1,09	1,79	1,09	1,12
Fósforo	mg/l	<0,20	<0,20	7,15	7,55
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/l	4,52	3,07	22,3	23,1
Sólidos suspendidos totales	mg/l	10	19	78	69

Poder espumígeno	mg/l	<2	<2	<2	
pH a 25°	Unidad	7,24	7,20	6,84	6,84
Temperatura	°C	20,7	11,9	20,4	19,7
Zinc	mg/l	0,047	0,046	0,046	0,035
Coliformes fecales	NMP/100 ml	49	920	170	9200

De dichos resultados el referido informe de fiscalización se concluye que “*existe un aumento significativo en los parámetros de la DBO5, Fósforo y Nitrogeno en el estero Mulpulmo, de tener valores indetectable aguas arriba, se encuentran valores de 381 mg/L, 7,55 mg/L y 23,1 mg/L, respectivamente, aguas abajo, lo que ha provocado el deterioro del cuerpo de agua, causando un ambiente anóxico y por otro lado, el aumento de nutrientes mezclado con otros factores físicos, causa la eutoficación del estero Mulpulmo, producto de la descarga de RILes con alta carga orgánica y nutrientes vertidos en canal artificial, tributario de dicho estero*” (página 27 informe DFZ-2017-4708-X-RCA-IA)

5) Por otra parte, para indagar en los efectos negativos de la infracción, además del estado actual del cuerpo receptor, cabe tener presente la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento y que ha sido descargado finalmente al estero Yutreco. En este sentido, los resultados de los monitoreos efectuados a la calidad del efluente presentados en el Anexo 3 del programa de cumplimiento se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Resumen informes de ensayo al análisis de la calidad del efluente generado por Lácteos del Sur, Anexo 3 del programa de cumplimiento de 8 de enero de 2018.

Periodo	Informe N°	Parámetro	Unidad	Límite exigido	Resultado	Relación porcentual	Ejecuta remuestreo
oct- 2013	R-IR 383/13	Aceites y gasas	mg/L	20	109,3	447%	NO
		DBO5	mg/L	35	136,6	290%	NO
		Fósforo	mg/L	10	25	150%	NO
		Aceites y gasas	mg/L	20	195,6	878%	NO
		DBO5	mg/L	35	2731,7	7705%	NO
dic-2013	R- IR 476/13	Fósforo	mg/L	10	48,1	381%	NO
		Poder Espumígeno	Mm	7	16,6	137%	NO
		Nitrogeno Total Kjeldahl	mg/L	50	87,6	75%	NO
		Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	1010	1163%	NO
		pH	Unidades	6,0 - 8,5	4,7		NO
abr-2014	R-IR 165/14	Aceites y gasas	mg/L	20	22,8	14%	NO
		DBO5	mg/L	35	89,6	156%	NO
may- 2014	R-IR 182/14	Aceites y gasas	mg/L	20	46	130%	NO
		DBO5	mg/L	35	215	514%	NO
		Fósforo	mg/L	10	23	130%	NO
		Poder Espumígeno	mm	7	16,5	136%	NO

Periodo	Informe N°	Parámetro	Unidad	Límite exigido	Resultado	Relación porcentual	Ejecuta remuestreo
oct-2014	R-IR 396/14	Aceites y gasas	mg/L	20	21	5%	NO
		DBO5	mg/L	35	278,7	696%	NO
		Fósforo	mg/L	10	27	170%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	10	43%	NO
nov-2014	R-IR 443/14	Aceites y gasas	mg/L	20	56	180%	NO
		DBO5	mg/L	35	134,4	284%	NO
		Fósforo	mg/L	10	23,4	134%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	15	114%	NO
dic-2014	R-IR 500/14	Aceites y gasas	mg/L	20	66,6	233%	NO
		DBO5	mg/L	35	258,7	639%	NO
		Fósforo	mg/L	10	29,2	192%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	10	43%	NO
ene-2015	R-IR 39/15	Aceites y gasas	mg/L	20	28	40%	NO
		DBO5	mg/L	35	50,8	45%	NO
		Fósforo	mg/L	10	18,8	88%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	18	157%	NO
feb-2015	R-IR 109/15	Poder Espumógeno	mm	7	10	43%	NO
mar-2015	R-IR 129/15	Aceites y gasas	mg/L	20	30,5	53%	NO
		DBO5	mg/L	35	49,8	42%	NO
abr-2015	R-IR 174/15	DBO5	mg/L	35	102,3	192%	NO
		Fósforo	mg/L	10	14,5	45%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	10	43%	NO
		Aceites y gasas	mg/L	20	23,7	19%	NO
may-2015	R-IR 200/15	DBO5	mg/L	35	40,3	15%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	13	86%	NO
sep-2015	R-IR 306/15	Aceites y gasas	mg/L	20	27,5	38%	NO
		DBO5	mg/L	35	138,9	297%	NO
		Fósforo	mg/L	10	14	40%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	19	171%	NO
oct-2015	R-IR 348/15	Fósforo	mg/L	10	12,8	028%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	12	71%	NO
		DBO5	mg/L	35	89,2	155%	NO
		DBO5	mg/L	35	63	80%	NO
nov-2015	R-IR 375/15	Aceites y gasas	mg/L	20	23,7	19%	NO
		DBO5	mg/L	35	49	40%	NO

Periodo	Informe N°	Parámetro	Unidad	Límite exigido	Resultado	Relación porcentual	Ejecuta remuestreo
dic-2015	R-IR 397/15	Poder Espumógeno	mm	7	12	71%	NO
		Aceites y gasas	mg/L	20	64	220%	NO
		DBO5	mg/L	35	216,9	520%	NO
		Fósforo	mg/L	10	13,3	33%	NO
ene-2016	R-IR 21/16	Poder Espumógeno	mm	7	12	71%	NO
		DBO5	mg/L	35	148,5	324%	NO
		Fósforo	mg/L	10	13,3	33%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	13	86%	NO
feb-2016	R-IR 43/16	Aceites y gasas	mg/L	20	21	05%	NO
		DBO5	mg/L	35	135,2	286%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	11	57%	NO
		Fósforo	mg/L	10	32,5	225%	NO
mar-2016	R-IR 98/16	DBO5	mg/L	35	59,7	71%	NO
		Fósforo	mg/L	10	10,2	02%	NO
abr-2016	R-IR 184/16	Aceites y gasas	mg/L	20	24	20%	NO
		DBO5	mg/L	35	106,4	204%	NO
		Fósforo	mg/L	10	10,8	8%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	8	14%	NO
may-2016	R-IR 253/16	Aceites y gasas	mg/L	20	25	25%	NO
		DBO5	mg/L	35	96,2	175%	NO
jun-2016	R-IR 357/16	Aceites y gasas	mg/L	20	22,5	13%	NO
		DBO5	mg/L	35	308,2	781%	NO
		Fósforo	mg/L	10	12,7	27%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	18	157%	NO
jul-2016	R-IR 424/16	Aceites y gasas	mg/L	20	21,5	8%	NO
		DBO5	mg/L	35	303,1	766%	NO
		Fósforo	mg/L	10	11,9	19%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	14	100%	NO
ago-2016	R-IR 490/16	DBO5	mg/L	35	348,2	895%	NO
		Fósforo	mg/L	10	13,8	38%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	17	143%	NO
		DBO5	mg/L	35	457,4	1207%	NO
sep-2016	R-IR 544/16	Fósforo	mg/L	10	15,37	54%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	10	43%	NO
		DBO5	mg/L	35	541,9	1448%	NO

Periodo	Informe N°	Parámetro	Unidad	Límite exigido	Resultado	Relación porcentual	Ejecuta remuestreo
dic-2016		Fósforo	mg/L	10	12,2	22%	NO
		Poder Espumógeno	mm	7	23	229%	NO
		pH	Unidades	6,0 - 8,5	4,16		NO
	A-16/067852	Cloruros	mg/L	400	1078	170%	NO
	A-16/067852	DBO5	mg/L	35	188	437%	NO
	A-16/067852	Fósforo	mg/L	10	15,7	57%	NO
ene-2017	A-16/067852	NTK	mg/L	50	64,9	30%	NO
	A-16/067852	pH	Unidades	6,0 - 8,5	8,6		NO
	A-17/005974	Caudal	M3/día	850	1486,3	75%	SI
		Cloruros	mg/L	400	672	68%	SI
		DBO5	mg/L	35	283	709%	SI
		Fósforo	mg/L	10	13,6	36%	SI
	A-17/005826	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	SI
	14343 (Remuestra)*	Caudal	M3/día	850	619,2	73%	-
		Cloruros	mg/L	400	375	94%	-
		DBO5	mg/L	35	330	843%	-
		Fósforo	mg/L	10	7,16	72%	-
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	-
feb-2017	A-17/012117-M1	Cloruros	mg/L	400	518	30%	NO
mar-2017		DBO5	mg/L	35	303	766%	NO
		Fósforo	mg/L	10	10,2	2%	NO
		DBO5	mg/L	35	63,6	82%	SI
	A-17/018185	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	SI
	23449 (Remuestra)*	DBO5	mg/L	35	582	1563%	-
abr-2017		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	-
		Caudal	m3/día	850	949,2	12%	SI
		DBO5	mg/L	35	380	986%	SI
	21820**	Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	SI
		Caudal	M3/día	850	640	75%	-
	A-17/023447 A-17/023449 (Remuestra)	DBO5	mg/L	35	582		-
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	-
may-2017	A-17/027534	DBO5	mg/L	35	339	1563%	NO
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	NO

Periodo	Informe N°	Parámetro	Unidad	Límite exigido	Resultado	Relación porcentual	Ejecuta remuestreo
jun-2017	A-17/032857	Caudal	m3/día	850	910,8	60%	SI
		Cloruros	mg/L	400	439	869%	SI
		DBO5	mg/L	35	49,9	7%	SI
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	SI
		Fósforo	mg/L	10	14,6	43%	SI
jul-2017	A-17/038735 A-17/038736 (remuestreo)	Caudal	m3/día	850	901,4	60%	-
		DBO5	mg/L	35	88,8	46%	-
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	-
		DBO5	mg/L	35	88,8	154%	NO
		Cloruros	mg/L	400	452	60%	NO
ago-2017	A-17-041535	DBO5	mg/L	35	208	154%	NO
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	NO
		Cloruros	mg/L	400	553	13%	NO
		DBO5	mg/L	35	561	494%	NO
		Coliformes fecales o termotolerantes	NMP/100mL	1000	1600	60%	NO
sep-2017	4417809	Coliformes fecales	NMP/100mL	1000	>16000	38%	NO
oct-2017	4443851	Coliformes fecales	NMP/100mL	1000	9000	800%	NO

* El informe de ensayo de este remuestreo no fue acompañado en el Anexo 3. Los datos fueron extraídos del comprobante RECT del periodo que corresponde que fue acompañado.

** El informe de ensayo de este autocontrol no fue acompañado en el Anexo 3. Los datos fueron extraídos del comprobante RECT del periodo que corresponde que fue acompañado

6) Del análisis de los antecedentes contenidos en la Tabla N° 2 de la presente resolución, se observa que:

6.1) De los 40 periodos informados en el Anexo 3 del programa de cumplimiento, 37 presentan resultados que exceden los parámetros controlados en distintas magnitudes.

6.2) Los valores de excedencias del parámetro **DBO5** arrojan un promedio de 701% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

6.3) Los valores de excedencias del parámetro **Poder espumógeno** arrojan un promedio de 96% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

6.4) Los valores de excedencias del parámetro **Fósforo** arrojan un promedio de 78% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

6.5) Los valores de excedencias del parámetro **Aceites y grasas** arrojan un promedio de 130% respecto del límite máximo permitido en todo el periodo analizado.

- 7) Adicionalmente, cabe tener presente que el monitoreo a la calidad del efluente ejecutado por la empresa en abril de 2017 (informe N° A-17/023447), arroja respecto al parámetro DQO un valor de 954 mg/l. Dicho parámetro permite evaluar la naturaleza de los contaminantes orgánicos presentes en la descarga, donde la relación DBO5/DQO > 0.6, indica la presencia predominante de materia orgánica de naturaleza biodegradable¹:

$$\text{DBO5} = 582 \text{ mg/L}$$

$$\text{DQO} = 954 \text{ mg/L}$$

$$\text{DBO5/DQO} = 0.61$$

La existencia de materia orgánica biodegradable, es indicativa que el tratamiento efectuado a los residuos industriales líquidos es insuficiente dado que gran parte de la materia orgánica susceptible de degradarse, se descarga en el efluente, lo cual se ve corroborado con las superaciones a los límites máximos de emisión ya señalados, especialmente del parámetro DBO5.

- 8) En este contexto, considerando además las características de los residuos generados por el proyecto (con una alta carga orgánica), cabe destacar que el parámetro DBO5 determina el requerimiento de oxígeno para la degradación de la materia orgánica presente en las aguas. Cuanto mayor sea la demanda biológica de oxígeno, mayor es la cantidad de materia orgánica degradable presente en el ambiente analizado (generando consecuentemente una reducción en los niveles de oxígeno presentes en el ambiente). En este sentido, tal como lo ha señalado el titular en su análisis presentado en el Anexo 7 del programa de cumplimiento, *“los efluentes de lecherías han sido asociados con la contaminación de aguas reduciendo el oxígeno de las aguas superficiales”*.

- 9) En dicho contexto, se observa que para el periodo analizado, los muestreos efectuados en el cuerpo receptor, tanto por la SMA como por la empresa, y las altas concentraciones de DBO5 presentes de forma regular en el efluente descargado, permiten inferir una directa relación entre la descarga y la disminución de oxígeno disuelto en el cuerpo receptor. De este modo, las concentraciones de contaminantes señalados en la Tabla N°2 por sí mismas resultan aptas para generar la baja en el oxígeno disuelto, la cual dada la baja capacidad de dilución del estero Yutreco, se mantiene hasta la actualidad.

- 10) En este sentido, si bien el titular ha indicado que existen otras posibles fuentes que pudieran contribuir al estado actual del estero Yutreco, no se ha acreditado de manera fehaciente que ello es efectivo. Por tanto, dadas las circunstancias ya señaladas, la descripción de los efectos negativos deberá ser corregida de manera conclusiva en torno a la afectación a la calidad de las aguas del estero Yutreco por parte del proyecto en cuestión, debiendo modificar consecuentemente el plan de acciones y metas a fin de incluir acciones para remediar, subsanar o corregir dichos efectos.

- 11) En concordancia con lo señalado en el punto anterior, para dar cumplimiento al criterio de eficacia se deberá considerar comprensivamente el componente agua, teniendo presente la relación existente entre el estero Yutreco y el estero Mulpulmo y la interacción de sus aguas, haciéndose necesario que el plan de acciones y metas comprenda además medidas para abordar la situación ambiental del estero Mulpulmo.

¹ Orozco. C. Contaminación Ambiental. Una visión desde la Química. Thomson Editores. 2003. Página 80

12) En cuanto a la descripción de los efectos negativos generados por la **infracción N° 3**, relativa a no haber reportado los remuestreos correspondientes, el programa de cumplimiento señala que ello “*causó que no fuese posible realizar seguimiento de la RPM vigente, y pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor*”. Considerando la naturaleza del cargo imputado, se considera que la descripción propuesta es adecuada.

13) Respecto al **cargo N° 4**, relativo a no haber reportado el seguimiento ambiental al cuerpo receptor comprometido en la RCA, la descripción de los efectos negativos presentada en el programa de cumplimiento indica que ello “*no permitió detectar tempranamente la posible afectación a la calidad de las aguas del estero, toda vez que, de acuerdo con los resultados obtenidos de los muestreos realizados al estero, evidenció una baja en la concentración de oxígeno disuelto luego de la descarga del canal artificial (estero Mulpulmo)*”. Teniendo en cuenta los resultados al monitoreo efectuado al estero Yutreco acompañados en el Anexo 7 del programa de cumplimiento, además de las conclusiones respecto a la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de Riles según los informes acompañados en el Anexo 3, se requiere modificar la redacción propuesta precisando en concreto (no en términos de “posibilidad”) el grado de afectación generado hacia el medio ambiente, proponiendo además acciones para subsanar y remediar dicha circunstancia.

14) Finalmente, respecto al **cargo N° 5** sobre el incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. DSC N° 1379/2017, la propuesta del programa de cumplimiento no contiene una descripción de los efectos negativos generados por la infracción, por lo que dicha situación deberá ser corregida en una próxima versión refundida del programa de cumplimiento. En caso que el titular estime que la infracción no ha generado efectos negativos hacia el medio ambiente, así deberá señalarlo justificando los motivos de ello.

Al plan de acciones y metas:

15) Respecto al **cargo N° 1**, considerando los antecedentes aportados en el Anexo 3 del programa de cumplimiento y para satisfacer directamente el criterio de eficacia, se requiere modificar la **acción ejecutada N° 3** a fin que esta haga referencia a haber reportado al RETC los informes de autocontrol existentes para el periodo 2014-2017 (el cual incluye el periodo imputado en el cargo N° 1).

16) La **acción y meta N° 4 y N° 21**, deberá ajustarse a fin que la capacitación propuesta incluya las obligaciones ambientales contenidas en la RCA N° 575/2007, y el programa de monitoreo aprobado para el proyecto.

17) Respecto al **cargo N° 2**, relativo a haber presentado superación a los límites máximos permitidos para la calidad del efluente descargado, se requiere eliminar las **acciones N° 7** (designación de responsables), **N° 8** (elaboración de procedimiento operacional estandarizado) y **N° 12** (capacitación), por ser reiterativas considerando que dichas acciones ya se contemplan en los numerales N° 1, N° 2 y N° 4. Además, dado que dichas acciones tienen por objeto asegurar el reporte de información al RETC, no se cumple con el criterio de eficacia respecto al hecho infraccional imputado en el cargo N° 2, el cual dice relación con deficiencias en el tratamiento de residuos líquidos.

18) Respecto al Anexo 4 aportado en relación a la **acción N°9**, se observa dicho documento analiza la situación operacional de la planta respecto a los parámetros DBO5, SST y A&G. Sin embargo no se aborda la situación operacional de la planta respecto de otros parámetros que también presentan excedencias relevantes según se señala en la tabla N° 2 de la presente resolución, incluyendo Coliformes fecales en periodos más recientes como septiembre y octubre de 2017, en los que ya se habrían implementado las mejoras informadas por parte de Ecoriles. Por tanto, se requiere al titular presentar antecedentes sobre los monitoreos más recientes a la calidad del efluente generado, e incluir acciones al programa de cumplimiento a fin de dar cumplimiento los límites máximos permitidos para todos los parámetros controlados, especialmente aquellos que han sido superados según se señala en la tabla N° 2 de la presente resolución.

19) En la forma de implementación de la **acción N° 10** se deberá precisar el número de Anexo que contiene la información referida, a fin de analizar el tenor de las obras y procesos implementados. Adicionalmente, se deberá analizar la eficacia de la acción considerando los monitoreos efectuados a la calidad del efluente posteriores con posterioridad a su ejecución.

20) En cuanto a la **acción N° 11**, el titular deberá tener presente que, sin perjuicio de poder encargar la operación de la planta de tratamiento a un tercero especializado, el responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en las RCAs que regulan en proyecto es siempre el titular de las mismas, es decir, Lácteos del Sur S.A.

21) Respecto a las acciones **N° 14 y N° 15**, se requiere precisar la pertinencia de las mismas en el marco del programa de cumplimiento, en tanto se refiere a la ejecución de obligaciones o medidas contenidas en una RCA que no forma parte de la normativa infringida dentro del actual procedimiento sancionatorio, excediéndose los objetivos del programa de cumplimiento. En caso de no justificar debidamente lo anterior se requiere eliminar dichas acciones del programa de cumplimiento².

22) La meta de la **acción N° 16** requiere ser precisada en torno a cumplir con los límites máximos establecidos en la RCA N° 575/2007 y programa de monitoreo para la calidad del efluente generado por el proyecto. Los reportes de avance también deberán incluir un análisis gráfico del cumplimiento de los límites máximos durante el periodo informado, según la totalidad de los resultados disponibles, sean autocontroles o monitoreos adicionales, lo cual también aplicará para el reporte final.

23) La **acción N° 17** deberá ser eliminada del plan de acciones del cargo N° 2, dado que esta misma acción ya se contempla para el cargo N° 1, en la acción N° 5.

24) La **acción N° 18** deberá ser eliminada del plan de acciones del cargo N° 2, dado que esta misma acción ya se contempla para el cargo N° 3, en la acción N° 22.

25) Finalmente, para efectos de dar cabal cumplimiento al criterio de eficacia, se requiere incorporar dos **nuevas acciones** para el hecho infraccional N° 2:

² La eliminación de estas acciones del programa de cumplimiento, no obsta que las referidas medidas puedan o deban ser implementadas en el marco del cumplimiento de la RCA N° 96/2017 cuando dicho proyecto inicie su ejecución.

- Una acción relativa a no descargar el efluente generado por la planta de tratamiento cuando se detecte que su calidad no cumple con los límites máximos permitidos. En cuanto a su forma de implementación, se sugiere adoptar procesos de recirculación, almacenamiento u otros que eviten la descarga de aguas contaminadas hacia el medio ambiente, tal como se señala en el punto 4 del Anexo 4 del programa de cumplimiento en torno a la implementación de un sistema de retorno a la cabecera del tratamiento para volver a tratar el Ril que no cumpla con la calidad esperada, y en la mantención de un volumen de reserva en el equalizador principal, para efectuar las mantenciones correspondientes y evitar la disposición de Ril sin el adecuado tratamiento.

26) Una acción para implementar un programa de mantención periódica del sistema de tratamiento de RILes, de acuerdo al considerando 3.5.2.4 de la RCA N° 575/2007, en relación al Anexo III de la DIA del proyecto. Para ello el programa de cumplimiento deberá contemplar de forma previa a su aprobación un programa de mantención de las estructuras de la planta, precisando las acciones y actividades que ello implica y su periodicidad. En los reportes de avance se deberá informar sobre el estado general del sistema de tratamiento y el detalle de las mantenciones efectuadas durante el periodo informado.

27) En cuanto al **cargo N° 4**, sobre no haber reportado el seguimiento ambiental al cuerpo receptor comprometido en la RCA, se deberá justificar la pertinencia de la acción N° 24 relativa al cambio del punto de descarga, en el presente programa de cumplimiento, señalando de qué forma esta acción es eficaz para abordar el cargo en comentario.

28) En las **acciones N° 25 y 26** se deberá precisar la coordenada geográfica del punto de descarga en relación al cual se efectuará el seguimiento ambiental, aclarando cual punto de descarga se encuentra operativa a la fecha, y cual punto de descarga operará durante la vigencia del programa de cumplimiento.

Asimismo, para efectos de optimizar la eficacia y representatividad del seguimiento ambiental, en la forma de ejecución de ambas acciones se deberá establecer que la toma de muestras para este seguimiento ambiental deberá ser efectuada el mismo día en que se monitoree por autocontrol la calidad del efluente descargado por la planta de tratamiento.

29) En la **acción N° 27** se deberá corregir la dirección de correo electrónico señalada a maria.reves@sma.gob.cl.

30) Respecto al **cargo N° 5**, para cumplir cabalmente con el criterio de eficacia, se deberán agregar una nueva acción ejecutada, correspondiente a la entrega de la información requerida y que no fue entregada en su oportunidad. Lo anterior deberá ser presentada junto al programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

31) Finalmente, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

31.1) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente,

los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

31.2) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

31.3) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. SEÑALAR que, Lácteos del Sur S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. OTORGAR TRASLADO, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, por un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a Lácteos del Sur S.A. y todos los interesados en el presente procedimiento administrativo, respecto del escrito de 23 de febrero de 2018 presentado por don Luis Alberto Romero Bravo, previamente individualizado en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución, para que en dicho plazo procedan a formular las observaciones que a su juicio correspondan, las que deberán ser, en todo caso, pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del presente procedimiento administrativo.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, **PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE 8 DE ENERO DE 2018 Y LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES DE 23 DE FEBRERO DE 2018, SE ORDENA LA DILIGENCIA** identificada en el considerando 20 de la presente resolución. Se designa para llevar a cabo la diligencia a doña Gabriela Tramón Pérez, Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La diligencia se llevará a cabo el día **27 de marzo de 2018**, fijándose como punto de encuentro la entrada a la Planta de Lácteos Mulpulmo, ubicada en Ruta U-159, Km 7, Fundo Mulpulmo, comuna de Osorno, dando comienzo a la misma a las 10:30 horas.

La diligencia será llevada a cabo de modo de poder abordar los aspectos señalados en el considerando 20 de la presente resolución, pudiendo en todo caso priorizarse sectores en atención al tiempo destinado a la diligencia, y a los antecedentes obtenidos en torno a los aspectos a resolver según el contexto de la diligencia.

VII. ASISTENCIA DE APODERADOS Y DESIGNACIÓN PERITOS. Podrán asistir los apoderados de Lácteos del Sur S.A. y de los interesados en autos, cuyos poderes se encuentren debidamente constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, de forma previa al día de la diligencia según se señalará. Deberán en todo caso indicar por escrito su intención de asistir a la diligencia e identificar al apoderado que participará en la misma.

A su vez, para efectos de orden de la diligencia, se solicita que los denunciantes que no han designado hasta la fecha un apoderado, designen un apoderado común ante la Superintendencia, cumplimiento con los requisitos del referido artículo 22, indicando la identidad del apoderado que asistirá a la diligencia.

Los escritos que identifiquen a los apoderados que asistirán a la diligencia, designen apoderados y designen peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia a más a tardar el día **22 de marzo de 2018** a fin de ser proveídos con la debida antelación a la diligencia.

Además, se hace presente que los interesados que designen peritos deberán acompañar antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica, los cuales serán determinantes a fin de ponderar la idoneidad técnica de sus observaciones en la instancia decisional correspondiente.

VIII. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA. Para todo tipo de coordinación de la realización de la diligencia probatoria indicada en el Resuelvo VI, Lácteos del Sur S.A., así como los interesados en el presente procedimiento deberán comunicarse con la Instructora y/o técnicos del caso, a los correos [REDACTED]

Se hace presente que todos los concurrentes a la diligencia deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones y el desarrollo de la actividad, siendo esta una obligación personal de cada uno de los asistentes. Para estos efectos Lácteos del Sur S.A. deberá indicar expresamente si se requiere cumplir con algún requisito para el ingreso a las instalaciones del proyecto.

IX. HACER PRESENTE que la Superintendencia al inicio y término de la visita levantará acta de la diligencia, dejando registro de los asistentes y horario. La visita se registrará confeccionándose acta del desarrollo de la misma, la que será transcrita, digitalizada e incorporada al procedimiento mediante resolución de forma posterior al término de la actividad, al igual que las fotografías y demás registros que se capten durante la misma.

Asimismo, se advierte que conforme al artículo 161-A del Código Penal, puede constituir delito captar por cualquier medio, imágenes o comunicaciones en recintos particulares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado.

X. HACER PRESENTE a Lácteos del Sur S.A. que tanto la cooperación eficaz como la obstaculización del procedimiento son circunstancias a considerar por la Superintendencia del Medio Ambiente en la determinación de las sanciones ambientales.

Asimismo, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia liderado por la Fiscal Instructora.

XI. CONCEDER la calidad de interesado a don Luis Alberto Romero Bravo en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, dado que de acuerdo a los antecedentes acompañados según se señala en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución se cumplen con los requisitos para ello.

XII. TENER PRESENTE el mandato especial de representación otorgado por don Luis Alberto Romero Bravo a los abogados Sr. José Antonio Urrutia Riesco y Sra. Consuelo Laiz Merino, así como el domicilio fijado para la notificación de las actuaciones del presente procedimiento administrativo en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

XIII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, Lácteos del Sur S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

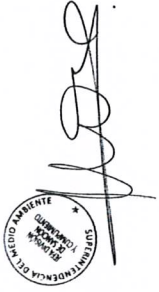
XIV. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante legal de Lácteos del Sur S.A., domiciliado en casilla 105, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Farid Ismael Valenzuela Villar, a don Eduardo Javier Coronado Bello, a la Ilustre Municipalidad de Osorno, a don José



Domingo Villanueva González, a don José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, en los domicilios que constan en el presente expediente administrativo.

Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MGS

Notificación:

- Representante legal de Lácteos del Sur S.A., domiciliado en casilla 105, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.
- Farid Ismael Valenzuela Villar, Fundo Mulpulmo, Km. 4 ruta U-165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Eduardo Javier Coronado Bello, ruta U-159, sector Mulpulmo, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Ilustre Municipalidad de Osorno, Avenida Juan Mackenna N° 851, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- José Domingo Villanueva González, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- José Antonio Urrutia Riesco y doña Consuelo Laiz Merino, Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-087-2017

